AÑO DE 1853. Jueves 20 de octubre. NÚMERO 126.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 929.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En los dias 6, 7 y 8 de noviembre próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se procederá á la renovacion de los arriendos del arbitrio provincial de 2 mrs. en libra de carne de ganado vacuno y un real en cabeza de res lanar ó cabrío de las que se beneficien en puestos públicos en el año entrante de 1854; cuya subasta se celebrará en pública licitacion en este Gobierno con sujecion á los tipos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en los expresados arriendos. Orense 17 de octubre de 1853.— E. G., *Agustin de Torres ValldErrama.—Lucas Garcia de Quinones*, secretario.

NÚMERO 930.

Debiendo renovarse el arriendo para el suministro de Bagajes que se necesiten en esta provincia durante el año de 1854, se anuncia al público su subasta, la que se celebrará en este Gobierno á las dos de la tarde del dia 8 de noviembre próximo por ante escribano público y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo.

El remate que ha de tener efecto bajo el tipo de 70.000 reales, se verificará por pliegos cerrados con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y siguientes de la Instruccion de 18 de marzo de 1852, inserta en el Boletin oficial n.° 45 del mismo año, y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; advirtiendo que la garantía para tomar parte en la licitacion será del 2 por 100 de la cantidad señalada como tipo, la cual se consignará en la Tesorería de Hacienda pública como caja de depósitos, conforme á lo mandado en el Real decreto de 29 de setiembre del propio año último.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de octubre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Modelo de proposicion que se cita.

Don F. de T., vecino de..... propone arrendar el servicio de Bagajes que se necesiten en la provincia de Orensé en todo el año próximo de 1854 en la cantidad de......, sujetándose en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones que debe regir para este remate.

Fecha y firma.

NÚMERO 931.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice de Real orden á este de Gobernacion con fecha 7 de agosto lo que sigue.— Con fecha 20 de junio de este año se llamó la atencion de V. E. sobre la conveniencia de que las autoridades españolas vigilasen á los individuos procedentes de Portugal que no trajesen su pasaporte en regla.— El Encargado de negocios de Portugal ha hecho presente que por algunas autoridades se habia dado una interpretacion equivocada á esta disposicion, pues exigian que todo el que viniese de Portugal hubiese de traer su pasaporte visado por la legacion; resultando de aquí que para cumplir lo que se exije, seria preciso que todos los que viniesen de Portugal, aun de las provincias limítrofes con España, hicieran antes un viage á Lisboa para visar su pasaporte.— Con el fin de evitar este inconveniente, se ha servido disponer la Reina nuestra Señora que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se prevenga á las autoridades

correspondientes, que no solo deben considerar en regla á aquellos sugetos procedentes de Portugal que traigan su pasaporte expedido ó visado por la legacion, sino tambien á los que tengan el *Visto* de alguno de los agentes consulares de España en Portugal, y tambien á aquellos que procedan de un punto donde no resida ninguno de dichos agentes, ni hayan transitado por alguna poblacion en que haya Consulado ó Vice-Consulado de S. M.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo expuesto por el Ministerio de Estado, lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su puntual y exacto cumplimiento. Orense 17 de octubre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 932.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

En virtud de Real orden de 5 del corriente, se ha nombrado Gefe del distrito de Orense al señor ingeniero gefe de primera clase del cuerpo de caminos, canales y puertos, Don Agustin de Eleoro y Berecibar, en reemplazo del de la misma D. José Maria Perez, que pasa á otro punto con igual cargo.—Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 17 de octubre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 933.

En el suplemento al Boletin oficial de esta provincia del jueves 2 de setiembre del año próximo pasado núm. 106, se halla inserto el Real decreto y Reglamento para el servicio de la Guardia civil de 2 de agosto de dicho año, y ahora á continuacion se publica la Real orden de 8 del actual, impresa en la Gaceta de 14 del mismo para su puntual y exacta observancia. Orense 17 de octubre de 1853. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 2.°—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo gefe ú oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é in-

fractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reune el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1853.— El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta de Madrid de 14 de octubre núm.º 287.*)

Número 934.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Siendo conveniente descargar á los juzgados de primera instancia y á las Audiencias de la Península é Islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse exclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que en adelante los Jueces de primera instancia no remitan á las Audiencias los estados quincenales de causas prevenidos en el artículo 46 de las ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspeccion, que invierte mucho tiempo y grava sobremanera el porte del correo, las Salas, al darse cuenta de la prevencion de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los Jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose ademas por los Regentes y Salas de gobierno cuantas disposiciones de órden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier género de abusos.

S. M., que si bien está decidida á reprimir con mano fuerte estos últimos, por arraigados que estén en nuestro foro, desea ardientemente facilitar cuanto quepa la administracion de justicia, aliviando á las clases todas que de ella dependen de trabajos innecesarios ó menos útiles, y dispensándoles una proteccion, que al propio tiempo que mejore personalmente su suerte, sirva de recompensa debida á su honradez y laboriosidad, y les asegure en el concepto público la consideracion y simpatías á que por todos conceptos son acreedores sus individuos, me manda decir asimismo á V. S. que esa Sala de gobierno proponga con toda urgencia á este Ministerio cuales-

quiera otras medidas que crea á propósito para descargar el despacho de los negocios, tanto civiles como criminales y gubernativos, de entorpecimientos en su curso no justificados por razones de conveniencia pública, y las disposiciones tambien que dentro de los límites de la legislacion vigente pudieran ser adoptadas desde luego por el Gobierno para prestar mayor comodidad en el desempeño de sus oficios á los funcionarios todos de justicia, sobrecargados hoy de prolijos trabajos, con tal, empero, que las reformas que se propongan no redunden por concepto alguno en menoscabo del mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1853.—Gerona.— Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta de Madrid de 11 de octubre núm. 284)

Número 935.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Débitos hasta fin de 1849.—Compensacion.

Segun diferentes Reales decretos y órdenes son compensables con los créditos del material y personal del Tesoro, los débitos á favor del mismo por contribuciones extinguidas y corrientes, vencidas hasta fin de 1849, en la forma siguiente:

Los débitos por dichas contribuciones que existen en poder de primeros contribuyentes son compensables, por los referidos créditos, bien pertenezcan estos á los deudores por derecho propio, ó bien los hayan adquirido por transferencia.

Los débitos que existan en poder de segundos contribuyentes, en los cuales se comprenden los arrendatarios de impuestos y rentas públicas y los contratistas con el Gobierno, son tambien compensables con los créditos que á su favor tengan los mismos contra el Tesoro, por la deuda del material hasta fin de 1849, y por la del personal hasta fin de 1851, siempre que dichos créditos les correspondan por derecho propio, ó lo que es lo mismo siempre que concurra en ellos la circunstancia de deudor y acreedor directo y no por transferencia.

Son tambien compensables los débitos procedentes del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que se justifique como lo previene la Real orden de 31 de enero del corriente año, que el descubierto no dimana de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los bienes de propios.

Los débitos por lanzas y medias anatas de grandes y títulos hasta fin de 1846, son tambien compensables con los créditos de la deuda del personal.

Los deudores primeros y segundos contribuyentes que con arreglo á lo que va manifestado se hallan en el caso de compensar sus descubiertos, presentarán inmediatamente en esta Administracion las solicitudes para ello, pero encabezándolas á la Direccion general de Contribuciones.

La Administracion instruirá los oportunos expedientes, y con las solicitudes los dirigirán á la referida Direccion.

Lo que se inserta para conocimiento del público y de las corporaciones municipales. Orense 17 de octubre de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

Número 936.

Consumos.—Recargo para gastos provinciales. Repartimientos.

Ha transcurrido con mucho exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de la provincia para formar y remitir á esta Administracion sus respectivos repartimientos del recargo impuesto sobre la contribucion de consumos del corriente año, con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial.

A pesar de esto, los que á continuacion se espresan se hallan en descubierto de este importante servicio; por lo que la Administracion les advierte que si en el término de ocho dias contados desde la fecha del Boletin oficial de la provincia en que se inserte este aviso, no los han remitido, no podrá prescindir de adoptar contra ellos las medidas de coaccion que para estos casos señalan las instrucciones vigentes.

Acebedo	Lovios
Arnoya	Maceda
Baños de Molgas	Moreiras
Barco	Nogueira
Boborás	Oimbra
Carballino	Pereiro
Cartelle	Peroja
Castrelo de Miño	Piñor
Cortegada	Puebla de Trives
Chandreja	Rio
Entrimo	Riós
Gomesende	Sandianes
Irijo	Taboadela
Junquera de Ambía	Teijeira
Junquera de Espadañedo	Verea
Laroco	Villameá
Laza	Villarino de Conso
Lovera	

Orense 17 de octubre de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

Número 937.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia y de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gomez, vecino de Folgoso, para que en el término ordinario se presente en este juzgado de Hacienda á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le formó sobre aprehension de géneros de prohibidad introducion; en la inteligencia que de no verificarlo asi, las diligencias que hayan de practicarse se entenderán por su ausencia y rebeldía en los estrados del juzgado, parándole igual perjuicio como si fuese con su propia persona. Dado en Orense á 13 de octubre de 1853.= *Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 126

del jueves 20 de octubre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 938.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Junta de la Deuda pública con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.° de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésimatercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimaoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de mayo último.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos que en el preinserto se mencionan. Orense octubre 17 de 1853.—E. G. , Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 939.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el artículo 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionase perjuicio á tercero.

Art. 2.° En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.° La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.° Si los procesados de que trata el artículo 2.°, no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.° Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.° Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.° Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.° En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para

evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el acto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

El cual se mandó guardar y cumplir por acuerdo de la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia territorial, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, pasándose al efecto copia á los señores Gobernadores de las mismas, con cuyo objeto hice sacar la presente que firmo yo Secretario honorario de S. M., Escribano de cámara de dicha Audiencia y Secretario interino de gobierno. Coruña octubre 11 de 1853.—José María Dorado.

Continúa ***el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.***

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del reponsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las 24 horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder; acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda, y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Gefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó Gefe repectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó Agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el art. 106, se procederá por la via de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la Real orden de 10 de agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la Autoridad ó Agente administrativo encargado de la instruccion del expediente de reintegro no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Gefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicacion al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formar entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó depositaría del partido á que corresponda el pueblo de la ejecucion

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administracion principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó encautacion de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instruccion y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificacion de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instruccion especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su órden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, Alcaldes ó Jueces que aprobaron la informacion de abono, peritos tasadores, Autoridades y Asesores que aprobaron la fianza, Gefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que sobre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si despues de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaracion, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, despues de haber comunicado el expediente al Fiscal y oido su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde; si por lo contrario la confirma, se mandará unir certificacion de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaracion de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120 De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificacion de él en la parte relativa á la cuestion pendiente, se comunicará al Fiscal; y oido su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demas providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya direccion se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del Agente administrativo á que corresponda la ejecucion de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los Agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPÍTULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los artículos 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificacion autorizada por el Secretario, y con el V.º B.º de la autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la Autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces, con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del Boletin oficial y la Gaceta en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente: y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deben hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldía.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Gefes del alcanzado y demas responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, seccion 1.ª cap. 3.º, título 2.º de la parte 2.ª de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad de que debe proceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldía, será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oida reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á peticion del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumáz y rebelde al nó compareciente, se publicarán en la Gaceta de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

(Se continuará.)

Número 940.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense.—Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores contra José Vazquez (a) Montañes, vecino de Miriz parroquia y alcaldía de Coles, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia digan de su derecho contra el mismo por consecuencia del concurso pendiente en este juzgado y escribanía del que refrenda á medio de procurador de número del mismo; bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 14 de octubre de 1853. =*Miguel Muñoz Elena.*=De su órden, *José Alvarado.*

Número 941.

Idem de Viana del Bollo.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia de la villa y partido de Viana del Bollo=Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Dieguez Carballal y Antonio Rodriguez, de la Mezquita, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se está instruyendo por heridas á José Tato cantero, residente en el Cañizo; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el expresado plazo se les declarará rebeldes y contumaces, continuará el procedimiento en los estrados de esta audiencia y les parará el perjuicio consiguiente Dado en Viana á 12 de octubre de 1853.

=*Benito Vazquez Paga.*=De su orden, *Manuel Rodriguez Cardoso.*

NÚMERO 942.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del Carballino &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez Molela, Pastor Gomez y Antonio Fernandez, vecinos de la villa de Cea, para que dentro del término de quince dias contados desde esta fecha se presenten en la audiencia de este juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está siguiendo por la escribanía del que autoriza sobre grave desorden público y lesiones menos graves, ocasionadas en la romería de San Benito, celebrada en la capilla de Marañao; en la inteligencia de que no haciéndolo, continuará la causa en su rebeldía y les parará perjuicio cualquiera determinacion que recaiga. Y para que llegue á su noticia y no aleguen indefension acordé librar el presente que firmo estando en Carballino á 14 de octubre de 1853.=*Miguel Salgado Membiela.*

NÚMERO 943.

Idem de Lalin.

El Lic. D. Benito Failde, alcalde presidente del ayuntamiento de Lalin y juez de primera instancia interino en el mismo partido &c =Hallándome instruyendo causa criminal contra Pedro Asorey, Ramon Torreiro y José, su hermano, de San Gines de Fereirós, sobre la muerte violenta de Domingo Parcero y lesiones graves á Domingo Torreiro, de Santomé de Lisua, he acordado su arresto; y como á pesar de las diligencias practicadas no pudiesen ser habidos, he dispuesto espedir exortos requisitorios á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para su publicacion en los Boletines oficiales, y que siendo aprehendidos se remitan á este juzgado con la debida seguridad, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Lalin octubre 5 de 1853. —*Benito Failde.*=Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Señales de Ramon Torreiro. Edad 26 años, estatura 5 pies, flaco de cara y moreno, barba poca, pelo negro, sin patilla; viste pantalon de tela, chaqueta negra, chaleco de corte, sombrero portugués.

Idem de José su hermano. Edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara regular, color bueno, barba ninguna, cuerpo regular; viste igual á su hermano.

Idem de Pedro Asorey. Edad 22 años, estatura corta, barba lampiña, color trigueño, nariz regular, ojos negros, pelo idem; viste pantalon de cutí, chaqueta negra, sombrero igual á los anteriores.

El Lic. D. Benito Failde, alcalde presidente del ayuntamiento de Lalin, que como tal hace de juez de primera instancia por defuncion del propietario &c = Hallándome instruyendo causa contra Leonardo Segade y su madre Isabel, de la parroquia de San Miguel de Tiador, sobre hurtos, he acordado su arresto; y como á pesar de las diligencias practicadas no pudiesen ser habidos, he acordado tambien expedir exortos requisitorios á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en los Boletines oficiales, y que siendo habidos les remitan á este juzgado con la debida seguridad Lalin octubre 4 de 1853.= *Benito Failde.*= Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

Señales de Isabel Segade. Edad 30 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara redonda y hoyosa de viruelas, color trigueño; viste refajo y mantelo de lana del pais, dengue de paño azul, justillo de mahon rayado, pañuelo blanco en la cabeza y calzada de zuecos.

Idem las del Leonardo. Edad unos 10 años, estatura muy corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color trigueño; viste calzones y chaqueta de lana negra del pais, sin chaleco, en la cabeza una gorra de lana blanca, sin calzado alguno.

NÚMERO 944.

Idem de Arzúa.

En la noche del 17 amaneciendo al 18 de setiembre último fué robada la iglesia parroquial de San Salvador de Abeancos en este partido, fracturando la pared de la sacristía, y llevándose las alhajas que á continuacion se expresan; lo que se acordó publicar en los Boletines oficiales á fin de que los señores alcaldes, comisarios de vigilancia y mas autoridades competentes á quienes se exorta en forma, se sirvan ordenar lo conveniente con objeto de descubrir alguna de dichas alhajas, arrestando á la persona en cuyo poder sean halladas, que se servirán remitir á este juzgado donde se instruye procedimiento sobre el particular Arzúa 10 de octubre de 1853.=Dr. *José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Francisco Diaz.*

Alhajas robadas. Un cáliz de hechura á la moderna con alguna labor en el pie y la copa lisa y dorada interiormente, siendo esta de saca y pon á medio de un tornillo; una patena bastante gruesa y dorada y una cucharilla todo de plata y de peso las tres piezas de 26 onzas; un copon de plata dorado interiormente bastante abultado con labor en el pie y cubierta, y en la superficie una cruz con un crucifijo, de peso como de unas 16 onzas, y un relicario de plata dorado interiormente de figura redonda y liso, su peso de 5 á 6 onzas.

NÚMERO 945.

Idem de Cambados.

El Dr. Don Vicente Gutierrez Piñeiro, del gremio y cláustro de la universidad literaria de la ciudad de Santiago, juez de primera instancia del partido de Cambados &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con accion á la herencia fincable de D. Antonio Luis Patiño, Cura que fué en la parroquia de Santa Maria de Rubianes, para que por sí ó á medio de procurador con poder bastante comparezcan en la sala de esta audiencia dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, á deducir lo que les convenga en las diligencias de inventario que penden por la escribania del infraescrito, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tuvieren; prevenidos de que no haciéndolo pasado que sea dicho término, se dará al asunto el curso que corresponda, parándoles entero perjuicio. Cambados 9 de octubre de 1853. =*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *José Maria Gonzalez Rubio.*

Ayuntamiento constitucional de Quintela de Leirado.

Sin embargo de las reclamaciones hechas á los vecinos y forasteros que posean bienes y rentas dentro de este municipio para que se presentasen á dar razon cada uno de su riqueza imponible, como lo demuestra el Boletin oficial de la provincia número 77 y varias comunicaciones particulares que al efecto se han dirigido; son muy pocos los que en tan largo tiempo se han presentado á cumplir con tan sagrado deber; de forma que esta Corporacion con conocimiento de la Administracion principal de la provincia, ha determinado se efectue dicha operacion por los libros de estadística que tiene esta Alcaldía Y por última vez se llama á todos los que hayan dividido, enagenado y permutado sus fincas ó rentas, se presenten dentro de quince dias en la Secretaría á nombrar sugeto legal que les sustituya, pasado dicho plazo serán inscriptos en el padron los mismos que lo fueron en el año anterior con arreglo á dicha estadística, no teniendo accion á reclamar de agravio los morosos á este servicio. Quintela de Leirado y octubre 12 de 1853.=*Agapito Garcia.*=D. O. de la C, *Manuel E. Lindo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.